



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD

Medellín, Cinco (05) de mayo de dos mil veintidós (2022)

ACCIÓN	TUTELA
ACCIONANTE	FRANCISCO JAVIER SILVA MOLINA C.C. 70.037.349
ACCIONADO	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
RADICADO	05001 31 03 000 2022 00125 00
INSTANCIA	PRIMERA
SENTENCIA	Nro. 059
TEMA	Derecho de petición. Carencia actual de objeto por hecho superado.
DECISIÓN	Declara improcedente por cosa juzgada constitucional.

I. ASUNTO A TRATAR

Procede el Despacho a emitir pronunciamiento de fondo en la presente acción de tutela incoada por el señor **FRANCISCO JAVIER SILVA MOLINA**, en contra de la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**.

II. ANTECEDENTES

2.1 Fundamentos Fácticos

Del libelo petitorio se advierten como hechos relevantes los siguientes:

Se presentó cuenta de cobro a COLPENSIONES, para el cumplimiento de la sentencia (pensión vejez, mínimo vital) proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, radicado 2016-00846; el 2 de febrero del 2021 con los documentos exigidos para tal fin, pero la

entidad accionada no se ha pronunciado al respecto. La solicitud se presentó ya hace más de 14 meses.

El accionante manifestó que tiene 69 años, en este momento se encuentra sin E.P.S, padece de *HERNIA UMBILICAL* hace varios años sin ser posible realizarse la operación, su hija también padece de una enfermedad muy complicada, vive en estrato 1 en la casa de su suegra y se encuentra atrasado con el pago de los servicios públicos.

2.2 Pretensiones

Con fundamento en los hechos narrados, y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicita al señor Juez de tutela que se tutelen los derechos fundamentales de petición, y mínimo vital; ordenando a LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES: en un término no superior a 48 horas o el que estime pertinente se reconozca LA PENSIÓN DE VEJEZ Y EL MÍNIMO VITAL a que tiene derecho por el cumplimiento de los requisitos exigidos por la Ley.

2.3 Trámite impartido

Estudiado el escrito de tutela, en proveído del 26 de abril de 2022, se dispuso su admisión y la notificación a la entidad accionada para que se pronunciara al respecto, concediéndosele el término de 2 días. La notificación fue surtida vía correo electrónico.

2.3 Pronunciamiento de la entidad accionada

LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, se pronunció informando que, el accionante ya impetró acción de tutela por estos mismos hechos, por la falta de respuesta a la petición del 02 de febrero del 2021, de la cual conoció el Juzgado 20 Administrativo Oral de Medellín, con radicado

05001333302020220004200, petición que fue amparada, y sobre la cual se inició incidente de desacato, el cual se resolvió favorablemente a los intereses de Colpensiones.

Así las cosas, se tiene que nos hallamos ante cosa juzgada constitucional, por lo que no es posible realizar un nuevo análisis, máxime, que no existen nuevos hechos.

Resulta oportuno resaltar que de acuerdo con el artículo 6° del Decreto 2591 de 1991 la acción de tutela es un mecanismo subsidiario y residual por lo que será improcedente cuando existan otros recursos o medios de defensa judicial, razón por la cual, en concordancia con el numeral 4° del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo, toda controversia que se presente en el marco del Sistema de Seguridad Social entre afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores, o entidades administradora deberá ser conocida por la Jurisdicción Ordinaria Laboral.

En relación al caso objeto de estudio, el ciudadano debe agotar los procedimientos administrativos y judiciales, dispuestos para tal fin y no discutir la acción u omisión de Colpensiones vía acción de tutela, ya que esta solamente procede ante la inexistencia de otro mecanismo judicial.

El actor pretende desnaturalizar la acción de tutela pretendiendo que por medio de un proceso caracterizado por la inmediatez y por la subsidiaridad, sean reconocidos derechos que deben ser de conocimiento del juez ordinario competente a través de los mecanismos legales establecidos para ellos, por lo que se debe declarar la improcedencia de la acción de tutela ante el carácter subsidiario de esta.

Frente a las actuaciones temerarias: la Corte ha manifestado en Sentencia T - 382/18 que la temeridad se presenta cuando se

evidencian los siguientes eventos: *“identidad de las partes, identidad de hechos, identidad de pretensiones; y la ausencia de justificación en la presentación en la nueva demanda (...)”*

Asimismo, el alto tribunal ha precisado que la presentación de acciones de tutela en las circunstancias descritas, resulta reprochable por tratarse de un acto de deslealtad procesal y mala fe.

Ahora bien, la Corte Constitucional en Sentencia T-661 de 2013 M.P. LUIS ERNESTO VARGAS SILVA entre otras, ha precisado que *“en principio, no le es dado a la jurisdicción constitucional estudiar varias acciones de tutela cuando ellas han sido puestas con el objeto de defraudar al Estado, pero tampoco esta autorizada para estudiar tutelas relativas a asuntos sobre las cuales pesa ya la cosa juzgada constitucional. En ambos eventos la tutela debe ser declarada temeraria y/o improcedente, pues en ellos la acción pierde su carácter de instrumento preferente y sumario de defensa de derechos fundamentales para convertirse, en una vía de actuación deshonesto frente al Estado, o bien en una acción que socave los mínimos de seguridad exigidos a un ordenamiento que pretende dar fin a los conflictos sociales y a las decisiones sobre los mismos”*.

Finalmente, la entidad accionada solicitó de conformidad con las razones expuestas declarar que la acción de tutela es temeraria y como consecuencia de lo anterior se niegue la misma ante la existencia de cosa juzgada constitucional, debido a que ya fue objeto de debate y resolución por parte de otro Despacho.

CONSIDERACIONES

3.1 Competencia

Este Despacho es competente para conocer la acción de tutela en virtud de lo previsto en el artículo 86 de la Constitución Política y el Decreto 2591 de 1991.

3.2 De La Acción de Tutela

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces o Tribunales por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

3.3 Problema Jurídico

Constituye tarea para la judicatura en el caso que nos concita, determinar si **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, le está vulnerando al señor FRANCISCO JAVIER SILVA MOLINA, el derecho fundamental de petición y mínimo vital, por ausencia de respuesta a la solicitud del 02 de febrero del 2021, relacionada con la cuenta de cobro para el cumplimiento de sentencia pensión vejez - mínimo vital proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, radicado 2016-00846.

No obstante, también surge un problema jurídico asociado, cuyo eje se centra en determinar si en la presente acción de tutela, se configuran los presupuestos señalados por la Corte Constitucional para declarar el fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional y/o temeridad.

3.4 La acción de tutela

La acción de tutela es el instrumento constitucional consagrado en el artículo 86¹ y desarrollado en los Decretos 2591 de 1991 y el 306 de 1992 que reglamento a su vez este, mediante el cual toda persona puede reclamar ante los jueces, en cualquier momento y mediante un procedimiento breve y sumario, por sí mismo o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier

¹ El artículo 86 de la Constitución Política no exceptúa a ninguna autoridad pública, de la posibilidad de que en su contra se ejerza por parte de un interesado una acción de tutela con el fin de proteger de manera inmediata sus derechos fundamentales. (Sentencia T-06 de 1993, M. P. Eduardo Cifuentes Muñoz).

autoridad pública o de los particulares, en los casos señalados en el mismo decreto; siempre y cuando no exista otro recurso o medio de defensa judicial, caso en el cual solo procederá la tutela, cuando se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Las características de esta singular acción las podemos sintetizar así:

Es una acción de naturaleza Constitucional, es una acción estrictamente judicial, es decir, solo los jueces pueden tramitarla y resolverla, es una acción que protege exclusivamente los derechos constitucionales fundamentales, es una acción que se dirige contra cualquier autoridad pública y particulares y por último podemos decir, que es una acción que procede cuando no existe otro recurso judicial.

2.5 Temeridad en la acción de tutela y reiteración de la cosa juzgada constitucional. Reiteración de jurisprudencia.

Se reitera, que la Carta Política de 1991 consagró la acción de tutela como un mecanismo preferente y sumario, para brindar la protección inmediata de los derechos fundamentales, que se pueden ver vulnerados por la acción y omisión de cualquier autoridad pública y en algunos casos por parte de particulares. Además, el Decreto 2591 de 1991, dispone que se trata de un procedimiento informal, donde prima el derecho sustancial sobre el procesal.

Empero, existen algunas reglas cuyo cumplimiento es necesario para obtener un amparo por esta vía.

Uno de esos requisitos es no haber interpuesto previamente una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones al tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991. Las consecuencias de interponer dos o más acciones de tutela con esas características han sido estudiadas por la Corte Constitucional², siendo así, si no existe un motivo expresamente justificado para presentar la misma acción de tutela varias veces, esta se considera temeraria, según lo consagrado el artículo 38 del ya mencionado Decreto.

² Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017.

Del mismo modo la Corte ha señalado que si bien el acceso a la administración de justicia es un derecho fundamental, ha señalado que sus restricciones deben ser legítimas y excepcionales, razón por la cual, para que una acción de tutela sea temeraria debe existir un actuar doloso y de mala fe del accionante. La temeridad se configura cuando concurren los siguientes elementos a saber: i) identidad de partes, ii) identidad de hechos, iii) identidad de pretensiones. También, debe verificarse que no exista un motivo expreso que permita justificar la multiplicidad de acciones, esto es, debe probarse la actuación de mala fe o un abuso del derecho de administración de justicia por parte del accionante, por lo que según la jurisprudencia constitucional precisó que el Juez es el encargado de establecer en cada caso, la existencia o no de temeridad.

La actuación no se considera temeraria cuando “a pesar de existir dicha duplicidad, el ejercicio de acciones de tutela se funda i) en la ignorancia del accionante; ii) asesoramiento errado de los profesionales de derecho; o iii) sometimiento del actor a un estado de indefensión, propio de aquellos individuos que obran por miedo insuperable o por necesidad extrema de defender un derecho”. De comprobarse alguna de estas circunstancias, la acción de tutela no es temeraria, pero debe declararse improcedente, toda vez que, al existir un pronunciamiento de fondo en sede constitucional sobre el caso, la decisión hace tránsito a cosa juzgada, y por ello no es dable reabrir debate alguno.

También, la Corte ha delimitado los supuestos en los que una persona puede interponer varias acciones tutela sin que sea consideradas temerarias, lo cual tiene lugar cuando i) ocurre un hecho nuevo y ii) si no existe pronunciamiento de fondo sobre las pretensiones en la jurisdicción constitucional.

Téngase en cuenta, que, el artículo 243 de la Carta Política dispone que “los fallos que la Corte dicte en ejercicio del control jurisdiccional hacen tránsito a cosa juzgada constitucional.”

En virtud de lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado en su jurisprudencia que “las acciones de tutela también están sometidas a los parámetros de la cosa juzgada, puesto que ello garantiza que controversias

que ya han sido decididas de manera definitiva por las autoridades judiciales competentes para ello no sean reabiertas y, por lo tanto, evitar que se afecte el principio de seguridad jurídica. Precisamente, una sentencia proferida en un proceso de tutela hace tránsito a cosa juzgada constitucional (i) cuando es seleccionada para revisión por parte de esta corporación y fallado en la respectiva Sala o, (ii) cuando, surtido el trámite de selección, sin que ésta haya sido escogida para revisión, fenece el término establecido para que se insista en su selección.”³

Así, la Corte ha identificado los presupuestos que evidencian cuándo, en el marco de una acción de tutela, se ha vulnerado el principio de la cosa juzgada, a saber:

“i) que se adelante un nuevo proceso con posterioridad a la ejecutoria de la sentencia; (ii) que en el nuevo proceso exista identidad jurídica de partes; (iii) que el nuevo proceso verse sobre el mismo objeto, o sea, sobre las mismas pretensiones; (iv) que el nuevo proceso se adelante por la misma causa que originó el anterior, es decir, por los mismos hechos”.

Sobre los últimos tres elementos, la Corte dijo en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

³ Corte Constitucional. Sentencia T-219 de 2018.

En la misma sentencia, la Corte dijo que cuando entre la acción de tutela que hizo tránsito a cosa juzgada y la nueva tutela se presentan algunas variaciones entre las partes, los hechos o las pretensiones, también puede haber cosa juzgada, pues el análisis que se hace entre las acciones es más profundo, de manera que “no se basta con la coincidencia formal sino con una verificación de la coincidencia material entre los dos procesos, a pesar de las pequeñas diferencias”.

En el mismo sentido, la sentencia T-427 de 2017 concluyó que:

“[A]lgunas alteraciones parciales a la identidad no necesariamente excluyen la cosa juzgada, ya que, de lo contrario, accionar a una persona más o una menos puede significar, en todo caso, una identidad de sujetos. De igual modo, una variación de los hechos o un nuevo elemento que no tiene incidencia en las pretensiones ni en la decisión, tampoco puede ser razón per se para afirmar que no hay identidad de pretensiones, pues, agregar un hecho nuevo que no tenga incidencia en la decisión no puede justificar reabrir una controversia que ha cumplido el correspondiente trámite. Finalmente tener un mismo objetivo y pretensión no significa que deba existir una redacción idéntica de las pretensiones de las dos acciones, sino, en cambio, que el juez pueda verificar que materialmente existe una pretensión equivalente”

Ahora bien, en cuanto a la relación que puede existir entre la cosa juzgada y la temeridad- se itera-, el mismo máximo tribunal constitucional en la sentencia del 2018 que se viene citando dijo:

“[C]oncluir que existe cosa juzgada en el asunto, no necesariamente lleva a sostener que existe temeridad en el accionante, ya que la cosa juzgada es un juicio objetivo, mientras que la temeridad, como reproche, es subjetivo. Esta Corte ha considerado que para que se configure la temeridad, es necesario, además de verificar la triple identidad de partes, causa y de objeto antes reseñada, que no exista justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe del accionante, actuaciones no cobijadas por el derecho de acceso a la administración de justicia, al tratarse de una forma de abuso del derecho.

Precisamente, en desarrollo de lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha considerado que una actuación es temeraria cuando: “(i) resulta amañada, en la medida en que el actor se reserva para cada demanda los argumentos o pruebas que convalidan sus pretensiones; (ii) denote el propósito desleal de obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar

favorable; (iii) deje al descubierto el abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción; o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la buena fe de los administradores de justicia”.

La Corte Constitucional también ha entendido las instituciones de la cosa juzgada y la temeridad, como aquella manera de prevenir la presentación sucesiva de acciones de tutela frente a una misma causa, pues es posible que existan casos en que confluyan tanto la cosa juzgada como la temeridad al señalar:

“i) que exista cosa juzgada y temeridad, por ejemplo en las circunstancias en que se interpone una acción de tutela sobre una causa decidida previamente en otro proceso de la igual naturaleza, sin que existan razones que justifiquen la nueva solicitud; ii) otras en las que haya cosa juzgada, pero no temeridad, acaece como caso típico, cuando de buena fe se interpone una segunda tutela debido a la convicción fundada que sobre la materia no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada, acompañada de una expresa manifestación en la demanda de la existencia previa de un recurso de amparo; y iii) los casos en los cuales se configure únicamente temeridad, una muestra de ello acontece en la presentación simultánea de mala fe de dos o más solicitudes de tutela que presentan la tripe identidad a la que se ha aludido, sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada”⁴.

En tal contexto, le compete al Juez Constitucional establecer en cada caso si se configura alguna de las dos figuras.

III. CASO CONCRETO

En el caso *sub júdice*, el señor FRANCISCO JAVIER SILVA MOLINA, solicita el amparo de su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado por LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, al no dar respuesta a la petición por él formulada en relación a la cuenta de cobro para el cumplimiento de la sentencia de pensión de vejez - mínimo vital proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito, radicado 2016-00846.

Con base en las pruebas recaudadas durante el trámite de la acción de tutela, el Despacho realizó una búsqueda de otras acciones de tutela en cabeza del actor, y, con miras a evitar decisiones contradictorias, y verificar

⁴ Corte Constitucional. Sentencia T280 de 2017

lo manifestado por la entidad accionada; según la página web de la Rama Judicial- consulta de procesos- se encontró que ante el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN cursó una acción de tutela con radicado 05001 33 33 020 2022 00042 cuyo accionante es el señor SILVA MOLINA, en contra de LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, dentro de la cual se profirió sentencia el día 23 de febrero de 2022, concediendo el derecho fundamental de petición y ordenando a COLPENSIONES que en el término de las cuarenta y ocho (48) horas, contados a partir de la notificación del fallo inicie las actuaciones administrativas para dar respuesta clara, completa y concreta de fondo y congruente al derecho de petición presentado el 02 de febrero del 2021, tal como se observa en los anexos aportados en la contestación de tutela.

En vista de tal situación, la accionada, se permitió adjuntar copia del auto que ordena el archivo del incidente de desacato por cumplimiento del fallo del Juzgado Veinte Laboral del Circuito de Medellín, como la acción de tutela que interpusiera el señor FRANCISCO JAVIER SILVA MOLINA en esa oportunidad; material probatorio que se tendrá en cuenta en esta Agencia Judicial, a fin de determinar si en efecto, nos encontramos frente al fenómeno jurídico de cosa juzgada, al respecto vale recordar los requisitos establecidos en la sentencia T-219 de 2018, reiterando lo dicho en la C-774 de 2001, lo siguiente:

“La identidad de objeto implica que ambas demandas deben versar sobre las mismas pretensiones, en otras palabras “cuando sobre lo pretendido existe un derecho reconocido, declarado o modificado sobre una o varias cosas o sobre una relación jurídica. Igualmente se predica identidad sobre aquellos elementos consecuenciales de un derecho que no fueron declarados expresamente.

La identidad de causa implica que, tanto el proceso que ya hizo tránsito a cosa juzgada, como la nueva demanda, deben contener los mismos fundamentos fácticos sustentando la pretensión. Lo anterior implica que cuando el segundo proceso tiene nuevos hechos o elementos, el juez puede pronunciarse únicamente respecto de estos últimos.

Por último, la identidad de partes, hace referencia a que “al proceso deben concurrir las mismas partes e intervinientes que resultaron vinculadas y obligadas por la decisión que constituye cosa juzgada.”

Por lo anterior, el Despacho pasa a establecer si se configuran los tres elementos, llevando a cabo la comparación entre el proceso con radicado 05001 33 33 020 2022 0004200 que conoció el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN y el proceso que se adelanta en este Despacho Judicial.

1) IDENTIDAD DE PARTES: En las dos acciones constitucionales el accionante es el señor FRANCISCO JAVIER SILVA MOLINA y la accionada es LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

2) IDENTIDAD DE CAUSA PETENDI:

Acción de tutela e incidente de desacato adelantada en el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, con radicado 05001 33 33 020 2022 0004200	Acción de tutela adelantada en este Despacho Judicial con radicado 05001 31 03 001 2022 00125 00
Solicitó dar respuesta al derecho de petición elevado el 02 de febrero del 2021 consistente en la cuenta de cobro ante COLPENSIONES para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín con radicado 2016-00846.	Solicitó dar respuesta al derecho de petición elevado el 02 de febrero del 2021 consistente en la cuenta de cobro ante COLPENSIONES para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín con radicado 2016-00846.

3) IDENTIDAD DE OBJETO

Acción de tutela adelantada en el JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN	Acción de tutela adelantada en este Despacho Judicial con radicado 05001 31 03 001 2022 00125 00
--	--

Protección al derecho de petición	Protección al Derecho de petición.
-----------------------------------	------------------------------------

Se advierte que con el material probatorio que obra en el expediente digital, no se vislumbra que se configuren nuevos hechos que den lugar a un pronunciamiento diferente al proferido por el Juez de conocimiento o se configuren amenazas a los derechos fundamentales de la accionante.

En ese orden de ideas, en el proceso de la referencia se dan todos los presupuestos para la configuración de la cosa juzgada, sumado a ello es evidente que la pretensión principal del actor es obtener una respuesta relacionada con dar respuesta al derecho de petición elevado el 02 de febrero del 2021 consistente en la cuenta de cobro ante COLPENSIONES para el cumplimiento de la sentencia proferida por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín con radicado 2016-00846., esto es, el derecho de petición, tópico que fue objeto de decisión por parte del JUZGADO VEINTE ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN.

A la luz de esas consideraciones el Juzgado en comento, concedió la acción de tutela respecto del amparo constitucional invocado por el señor SILVA MOLINA.

Bajo esas precisiones, es Despacho declarará la configuración del fenómeno jurídico de la cosa juzgada constitucional, y, como consecuencia, negará las pretensiones de la acción constitucional al ser improcedente.

Finalmente, es deber del Juez determinar si el actor actuó de manera temeraria, lo que daría lugar a la imposición de la sanción pecuniaria establecida en el artículo 25 del Decreto 2591 de 1991, de cara a la jurisprudencia anteriormente citada, pues al sentir de este despacho no se está en presencia de una actuación temeraria por parte del accionante, señor FRANCISCO JAVIER SILVA MOLINA, como quiera que al parecer, atendiendo su edad (69 años) manifestada en el escrito de la acción de tutela y al parecer el errado asesoramiento por un tercero, situación que para este Juzgado deba ser imputable al actor, dando lugar que se abstenga imponer sanción alguna.

IV. DECISIÓN

Sin que se precisen más consideraciones, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN -ANTIOQUIA-**, Administrando Justicia en nombre de la República y por mandato de la Constitución,

FALLA

PRIMERO: Negar por improcedente la tutela de los derechos fundamentales reclamados por el señor **FRANCISCO JAVIER SILVA MOLINA**, en contra de **LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES**, por existir cosa juzgada de acuerdo con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Abstenerse de imponer sanción alguna al señor **FRANCISCO JAVIER SILVA MOLINA**.

TERCERO: NOTIFÍQUESELE a las partes la presente decisión, por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: Se le hace saber a las partes que el presente fallo podrá ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, remítase, al día siguiente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 del Decreto 2591 de 1991).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**


JOSÉ ALEJANDRO GÓMEZ OROZCO

(Firma escaneada conforme el artículo 11 del Decreto 491 de 2020)

Radicado: 05001 31 03 001 2022 00125-00
Accionante: FRANCISCO JAVIER SILVA MOLINA

MA